

queros y acuícolas que señala el artículo 2º de la presente Ley, encárgase esta competencia a la Dirección General de Salud - DIGESA.

Durante este período se garantiza la continuidad de los programas de evaluación de recursos bivalvos que desarrolla la Dirección General de Salud - DIGESA con la Unión Europea.

SEGUNDA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario y de calidad en la actividad pesquera y acuícola que realiza el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP.

TERCERA.- Norma reglamentaria

El reglamento de la presente Ley será expedido mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

CUARTA.- Derogatorias

Derógase, modifíquese o, en su caso, déjase sin efecto toda norma legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día siete de julio de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

11690

LEY Nº 28560

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL
TÉCNICO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO,
PERSONAL DE SERVICIOS Y AUXILIAR
ASISTENCIAL, QUE SE ENCUENTREN PRESTANDO
SERVICIOS EN LA CONDICIÓN DE CONTRATADOS
BAJO CUALQUIER MODALIDAD POR EL
MINISTERIO DE SALUD A NIVEL NACIONAL**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Autorízase al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad.

Artículo 2º.- De los efectos

Para los efectos a que se contrae el artículo precedente y de acuerdo al grupo ocupacional al cual pertenece

cen, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 28220, su Reglamento y demás normas complementarias en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes.

SEGUNDA.- De las derogaciones y/o modificaciones

Deróganse y/o modifíquense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De las excepciones presupuestales

Para el proceso de implementación de las plazas vacantes del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, a que se refiere la presente Ley, se exceptúa al Ministerio de Salud, Direcciones Regionales de Salud y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Salud, de las prohibiciones presupuestales establecidas por ley.

SEGUNDA.- De la disponibilidad de recursos

La aplicación de la presente Ley se efectuará progresivamente en función a la disponibilidad de nuevos recursos y con cargo del presupuesto del pliego respectivo.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día once de mayo de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

11691

LEY Nº 28561

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS
Y AUXILIARES ASISTENCIALES
DE SALUD**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley norma el ejercicio de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada.